

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 323

Panamá, 2 de agosto de 2013

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Julio Young, actuando en representación de **Quifar Internacional, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 1153 de 28 de agosto de 2012, emitida por el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto en la forma como se expone; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto en la forma como se expone; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones legales que se aducen infringidas.**

La demandante estima que la Resolución número 1153 de 28 de agosto de 2012, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, infringe las siguientes normas de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:

**1.** Los numerales 5 y 6 del artículo 18, los cuales establecen la necesidad de motivar en forma detallada y precisa, entre otros, los actos contractuales y la declaratoria de desierto; y que las autoridades no pueden actuar con desviación de poder ni abuso de autoridad, debiendo ejercer su competencia únicamente para los fines establecidos en la Ley (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial);

**2.** Los numerales 10 y 11 del artículo 43, sobre el deber que tiene la Comisión Evaluadora de verificar en el pliego de cargos de las licitaciones públicas por mejor

valor, que los proponentes hayan cumplido con los requisitos exigidos; y de evaluar, utilizando la metodología de ponderación, cada una de las propuestas presentadas, lo cual debe quedar plasmado en un informe que debe ser rendido en un plazo máximo de 10 días hábiles, mismo que podrá ser prorrogado, por una sola vez, por 5 días hábiles, si la complejidad del acto lo amerita (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

A través del ejercicio de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio, la sociedad Quifar Internacional, S.A., pretende que la Sala declare nula, por ilegal, la Resolución número 1153 de 28 de agosto de 2012, expedida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por cuyo conducto se declara desierto el renglón número 1 del acto público de selección de contratista número 2012-2-66-0-99-AV-003758, bajo la modalidad de Licitación Abreviada por Mejor Valor, para el suministro de 47,186.00 kilogramos de polímero aniónico (Cfr. fojas 4 a 18 del expediente judicial).

Al sustentar la supuesta infracción de las normas invocadas, el apoderado judicial de la sociedad demandante argumenta que cuando emitió el informe sobre la evaluación de las propuestas de la mencionada licitación, la Comisión Evaluadora no explicó en detalle y de manera precisa, las razones de hecho y de Derecho que le sirvieron de apoyo para

recomendar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales su descalificación de ese acto público, ya que en su dictamen solamente indicó que esta empresa no aportó el certificado de calidad del polímero aniónico, en la forma establecida en la Norma Técnica ANSA/AWWWA B453-01, incumpliendo así con uno de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

Añade, que la empresa presentó todos los documentos señalados en dicho pliego de condiciones, entre ellos, el certificado de calidad del producto, en la forma que se exigió; por lo que estima que el acto acusado es ilegal (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Conforme viene dicho en el apartado anterior, la demandante estima que la Resolución número 1153 de 28 de agosto de 2012 infringe los artículos 18 (numerales 5 y 6) y 43 (numerales 10 y 11) de la Ley 22 de 2006, los cuales analizaremos de manera conjunta, advirtiéndole que no le asiste la razón a la recurrente, puesto que las constancias del expediente judicial permiten establecer que la recomendación dada a la entidad licitante por la Comisión Evaluadora, en el sentido de que se declarara desierto el citado acto de selección de contratista número 2012-2-66-0-99-AV-003758, estuvo apegada a lo establecido en las normas que rigen la Contratación Pública.

En ese orden de ideas, debemos señalar que en el Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador se indica que el numeral 18 del acápite 33, denominado "Requisitos

Obligatorios”, del Capítulo II, “Condiciones Especiales”, del pliego de cargos que sirvió de base para la celebración del mencionado acto público, dispone que las propuestas debían ser acompañadas con una certificación de calidad expedida por una empresa certificadora de calidad debidamente acreditada, en la que se hiciera constar que el producto licitado reunía las condiciones descritas en la Norma Técnica ANSI/AWWA B453-01 del polímero aniónico (Polyacrylamide) (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

También explica, que la certificación de calidad que presentó Quifar Internacional, S.A., no correspondía a lo solicitado en dicho pliego, pues, el documento aportado se encuentra en el listado de la NSF-60 y no en la forma que establece la Norma Técnica ANSI/AWWA B453-01 (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Por otra parte, de la lectura de la Resolución número 167/2012-Pleno/TAdCP de 7 de diciembre de 2012 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por cuyo conducto resolvió el recurso de impugnación promovido por Quifar Internacional, S.A., apreciamos que ese Tribunal decidió elevar una solicitud a la Facultad de Ciencias Naturales Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá, con el objeto de que aclarara si el certificado NSF/ANSI Standard 60, que aportó la ahora demandante al participar en la Licitación Abreviada por Mejor Valor número 2012-2-66-0-99-AV-003758, para el suministro de 47,186.00 kilogramos de polímero aniónico, llevada a cabo por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales,

reunía las condiciones establecidas en el pliego de cargos (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Consta igualmente, que el 21 de noviembre de 2012, la Facultad de Ciencias Naturales Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá remitió su informe técnico al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el cual expresa que la certificación NSF/ANSI Standard 60 Drinking Water Treatment Chemicals Health Effects, aportada por la recurrente, no cumplía con lo solicitado en el pliego de cargos (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En atención a ello, al resolver el recurso de apelación promovido por Quifar Internacional, S.A., el mencionado Tribunal concluyó que la prueba de informe remitida por la Universidad de Panamá coincidía con el criterio de los miembros de la Comisión Evaluadora, al considerar que el documento aportado por la empresa recurrente no se ajustaba a lo solicitado en el acápite 11 de las condiciones especiales y, en consecuencia, no cumplía con lo establecido en el pliego de cargos (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto permite establecer que la sociedad Quifar Internacional, S.A., única proponente en el ya mencionado acto público de selección de contratista, incumplió con uno de los requisitos obligatorios exigidos en el documento que sirvió de base en la mencionada Licitación Abreviada por Mejor Valor, puesto que aunque aportó una certificación de calidad del producto polímero aniónico (Polyacrylamide), identificada con el nombre "NSF/ANSI Standard 60 Drinking Water Treatment Chemicals Health

Effects", ésta no cumplía con lo requerido en el pliego cargos, es decir, acompañar su propuesta con un certificado expedido conforme a la Norma Técnica ANSI/AWWA B453-01 del polímero aniónico (Polyacrylamide), el cual especifica no sólo las características físicas y químicas del producto licitado sino los análisis que debe cumplir el mismo.

Esta situación pone de relieve el hecho de que al momento de examinar y ponderar la propuesta que presentó la sociedad Quifar Internacional, S.A., la Comisión Evaluadora se ciñó en todo momento a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas, ya que el artículo 43 de este cuerpo normativo establece claramente que la adjudicación de los actos públicos por mejor valor se hará al proponente que haya obtenido el mayor puntaje, según la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que el mismo cumpla con los requisitos mínimos obligatorios requeridos en dicho documento.

Por lo tanto, si la actora no observó lo exigido en el numeral 18 del acápite 33, denominado "Requisitos Obligatorios", del Capítulo II, "Condiciones Especiales", contenido en el citado documento, ese organismo evaluador no podía hacer otra cosa que aconsejar a la institución contratante que declarara desierto ese acto público, tal como lo hizo al emitir el informe de 20 de agosto de 2012, en el que se explicó con toda claridad las razones que dieron lugar a esa recomendación.

Todo lo expuesto permite arribar a la conclusión que, la Comisión Evaluadora cumplió con el mandato legal establecido

en el numeral 10 del citado artículo 43, en concordancia con el numeral 3 de la propia disposición, que le asigna la función de verificar que las propuestas presentadas por todos los proponentes reúnan los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, incluyendo el precio ofertado y la fianza de garantía, y que de incumplirse lo requerido, la misma no podrá asignar ningún puntaje al oferente que no reúna los requisitos establecidos en dicho pliego de cargos.

En ese contexto, se estima que al emitir el acto acusado de ilegal, la entidad demandada no incurrió en desviación de poder o abuso de autoridad, por lo que no ha infringido los artículos 18 (numerales 5 y 6) y 43 (numerales 10 y 11) de la Ley 22 de 2006; de tal suerte que los cargos de violación hechos a estas normas deben ser desestimados por la Sala.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución número 1153 del 28 de agosto de 2012, expedida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y, en consecuencia, pedimos se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por la Sala e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Magíster Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 103-13